

FB  
345.07  
F897 n

**NUEVAS INJUSTICIAS**

**DE LOS**

**JUEGES DE CHICHAS**

**EN EL PLEITO DE LOS PALACIO**

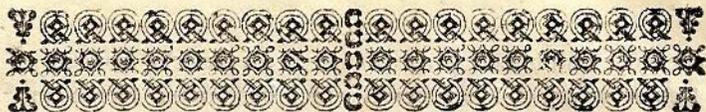
**CON EL S.<sup>r</sup> D.<sup>o</sup> CALISTO YAÑEZ.**



**SUCRE 1859.**

**Imprenta de Beeche.**

00389



# NUEVAS INIQUIDADES DE LOS JUECES DE CHICHAS

EN EL PLEITO DE LOS PALACIO CON EL SR. D. CALISTO YAÑEZ.

Los derechos de los Palacio, declarados legítimos por la Exelentísima Corte Suprema que mandó seguir el juicio ejecutivo interrumpido por los jueces de Chichas por cerca de siete años, han sido nueva é inicuaente conculcados por este Tribunal de Partido, que cerrando los ojos á la luz, ha tratado de favorecer á toda costa al Señor Yañez, pisando las leyes, desoiendo á la justicia y desobedeciendo y contrariando á lo mandado por la Exelentísima Corte Suprema Nacional. Y como la única garantía de los Palacio es la incorruptible justificación de los Tribunales Supremo y Superior y la publicidad en el juicio, he resuelto dar á luz los atentados de estos jueces inferiores, que, con mengua de la justicia, se han lanzado, para su deshonra, en el camino de la perdicion, por solo favorecer al poderoso y al paisano, depri-

niendo, hostilizando y agraviando á los Palacio, por ser extranjeros, como si los derechos del hombre no fueran uno<sup>s</sup> mismos en la humanidad, y como si todos los americanos no fuéramos hermanos.

Cualesquiera comentarios del atentado cometido por estos jueces, aunque para ello se empleasen las mas duras palabras, seria frio é inanimado, cuando el hecho de por sí publica lo que son tales jueces, y lo que se puede esperar de ellos, habiendo de por medio valimiento y *demas cosas*, que en el curso de este pleito irán saliendo á la luz pública. Por ello quiero limitarme á la publicacion del auto apelado y del escrito de espresion de agravios, que en copia me ha sido remitido por mi procurador: en aquel está consignado vivo el atentado, y en este demostradas hasta la evidencia las iniquidades que contra mí se han cometido, solo por que no soi del pais, ni rico, ni influyente.

El pueblo boliviano, justo y civilizado, sabrá, en su imparcial criterio, dar la justicia á quien la merezca; y el Supremo Gobierno, cuyo objeto debe ser elevar la administracion de justicia al grado de santidad y de pureza inmaculada que la haga respetable á los ojos del pueblo, sabrà tambien colocar en tan delicados puestos solo á los que puedan honrarlos, solo á los que realcen la gloria nacional con sus virtudes.

**Tupiza Noviembre 18 de 1859.**

**Jose Nicolas Frias.**

---

### **AUTO DEL TRIBUNAL DE PARTIDO.**

Vistos: y considerando, 1º. que el ejecutante y ejecutado han solicitado la revocatoria del auto de 16 de Agosto último respectivamente en la parte que á cada uno de ellos

le es gravosa, el 1º. dentro del término que señala el artículo 6º. de la ley de 7 de Enero de 1850, y el 2º. fuera de él: Segundo, que á mas de esto por el artículo 373 del Código de Procedimientos tienen los jueces la facultad de revocar cualquiera providencia y en cualquier estado de la causa antes de sentencia definitiva: 3º. que las escrituras de arrendamiento con que ejecuta el procurador Luis Romano á nombre de D. Felipe Elortondo, Carlota, Enrriqueta y María Palacio fueron otorgadas la primera que corre á fojas 20 del primer cuerpo de autos á favor del Dr. José Gabriel de Palacio y Galain mediante su apoderado especial D. Diego Felipe de Ovando, y la segunda corriente á fojas 32 á favor de este último como albacea testamentario del recordado Sr. Palacio y Galain: Cuarto, que no puede ecsijirse el cumplimiento de una obligacion personal sino por la persona á cuyo favor se ha obligado otra, ó por los representantes legales de aquella, so-pena de viciarse de nulidad los procedimientos de una ejecucion entablada por tercera persona que no tiene representacion lejitima: Quinto, que aunque por la cláusula de institucion de herederos que se registra à la vuelta del testamento que testimoniado corre á fojas 1ª. del mismo cuerpo, se vé que el testador Dr. Gabriel José Palacio dejó por sus herederos á los hijos de sus hermanas residentes en Buenos-Ayres, no consta en ninguna parte del proceso que se haya declarado judicialmente ni por ningun otro acto público que los representados por el procurador Romano sean los mismos que indeterminadamente fueron señalados por el testador como herederos suyos, cuya circunstancia hace nula la personeria del procurador Romano: Sexto, que la Corte Suprema de la República en su resolucion de 3 de Junio último ha dispuesto se decrete á la demanda de fojas 336 (primer cuerpo) sujetandose á las prescripciones del capítulo 2º. título, 4º. libro, 2º. del Código de Procedimientos. Septimo, que el artículo

521, en el capítulo antes citado, esije conocimiento previo por parte del Juez de la legitimidad de la personería del ejecutante para que se decrete el solvendo; *se revoca de oficio* y por contrario imperio el auto pronunciado *por este Tribunal de diez y seis de Agosto último* con las demas providencias que se han dictado en consecuencia, y se ordena que el procurador Luis Romano *debe legitimar su personería para ingresar en el presente juicio*. El Secretario queda encargado de hacer reintegrar esta foja y las demas en que se ha usado del papel blanco, con el del sello correspondiente. Queda así mismo encargado de sacar testimonio del escrito de fojas 81 (segundo cuerpo) para que, en cumplimiento del artículo 22 de la ley del Procedimiento Criminal, se remita al Sr. Fiscal de Partido dándole conocimiento del delito de prevaricato que se imputa al Doctor Mariano Navarro vocal que fué de este Tribunal, para que proceda con arreglo á ley en la averiguacion de este hecho. **DOS RUBRICAS**—Lorenzo Guillen, Secretario suplente.

**SS. PRESIDENTE Y VOGALES DE LA  
CORTE SUPERIOR.**

**Espresa agravios.**

El Procurador Mariano Paravisino por el Señor Canónigo Don Felipe Elortondo y compartes, en virtud del poder bastante nuevamente presentado, en el juicio ejecutivo promovido y mandado seguir por la Exma. Corte Suprema de Justicia contra Don Calisto Yañez y su hermana Doña Cármen

sobre la desocupacion de la mitad del fundo de Oploca propia de mis representados y por el pago de arrendamientos devengados, espresando agravios del auto definitivo de 30 de Setiembre de fojas 93 2º cuerpo de autos, por el que el Tribunal de Partido de Tupiza ha negado la personeria legitima de Don José Nicolas Frias apoderado de los Palacio, digo: Que V. R. se ha de servir, en justicia, revocar ese auto inícuo y escandaloso—dictado por la mas descarada parcialidad, con escandalosa infraccion de las leyes, y con desobedecimiento á lo resuelto y mandado por la Exma. Corte Suprema Nacional. Preciso es Señor apelar á toda la moderacion del Caballero para no estallar en improprios contra los Jueces de Chichas, siempre injustos, parciales siempre en todo lo perteneciente al Señor Yañez, que sabe alhagarlos y endulzarlos para tenerlos á su disposicion. Preciso es apelar al freno de la moral jurídica, que regla la dialectica forense, para encerrarse un hombre en el círculo del raciocinio legal, conteniendo los impulsos de una justa indignacion á vista de tan graves, de tan escandalosos, de tan infames procedimientos. V. R. los verá y se escandalizará, y los sabrá juzgar como merecen, en su sabia justificacion.

Antes de combatir los falsos fundamentos de ese auto inícuo, séame permitido hacer notar á V. R. la parcialidad de los Jueces de Chichas, que con los brazos abiertos para todo lo del Señor Yañez, han sido *hasta insolentes* con mi parte, como lo ha hecho ver en su razonado escrito de fojas 82 vuelta que ni siquiera ha merecido atencion. En efecto Señor, “el Doctor Nabarro mas que Juez, *abogado del Se-*

» ñor Yañez, como se le ha dicho en ese escrito, (1) ha admitido las exepciones del ejecutado—*aun antes* de que se hiciera saber á las partes el auto de solvendo, es decir, antes de que principiara el juicio,» contra la espresa determinacion del artículo 23 del Supremo decreto de 5 de Febrero y leyes especiales de su referencia. Esto es indigno en un Juez; y es impropio y repugnante, que cuando la parte de los Palacio reclamó pronta justicia en su moderada y atenta representacion de fojas 62, se le hubiese puesto el decreto *descomedido é insolente* de 11 de Agosto, citándose en él, como fundamento, el artículo 70 del Código de Procedimientos, que está derogado, y que aunque no lo estuviera no viene al caso, y diciendose *insolencias* que no comprendo cómo ha podido suscribir el moderado Señor Tovar que ha nacido en buenos pañales, y ha recibido esmerada educacion. Y no es esto solo, pues al escrito de fojas 72 en que se pidió la revocatoria de la 2ª. parte del decreto de solvendo *dictado à medias* y siempre *favoreciendo* al ejecutado, contra la razon y ley, como lo manifestarè mas adelante, à esa revocatoria, digo, que se pidió con moderacion y apoyándola en los mas incontestables fundamentos, se puso por el mismo Vocal otra providencia mas insolente todavia.

Hay aun mas Señor, y es que el escrito pidiendo la revocatoria del decreto de solvendo que se dictó en 16 de Agosto y se hizo saber en 17 del mismo al Señor Yañez (como consta á fojas 64), se presentó por dicho Señor Yañez y *admitió* en 27 del mismo—*à los diez dias*, y cuando ya el solvendo estaba ejecutoriado, como consta del cargo puesto á ese escrito fojas 73: y no se diga que esto fué por que Doña Cármen Yañez no estaba citada, cuando consta de autos, fojas 174 vuelta del primer cuerpo, que esta Se-

(1) *Sobre esto se sigue causa criminal al Dr. Nabarro, como consta del mismo auto apelado.*

hora estaba declarada rebelde y contumaz por auto de 25 de Noviembre de 1854; cuando es evidente que el juicio es el mismo y no ha habido nueva demanda, puesto que por el auto supremo de 3 de Junio de—fojas 53 del segundo cuerpo, se ha mandado decretar la demanda de fojas 336 del primer cuerpo, que es la misma de fojas 40, y que es esta misma, y en este mismo juicio en que dicha Señora fué declarada rebelde y contumaz; cuando consta que el escrito de fojas 59, en que se pidió el cumplimiento del auto Supremo reproduciendo esa demanda de fojas 336 citada, se admitió por decreto de 2 de Agosto que se le hizo saber por notificación á Doña Carmen Yañez en 16 del mismo, como consta de la diligencia de fojas 63 vuelta, despues de cuya notificación las posteriores debían hacerse por cédula, según lo espresa y terminantemente mandado por el artículo 1º. del Supremo decreto de 7 de Enero de 1850, por cuyas disposiciones estaba esa Señora—obligada á dejar apoderado en el lugar del juicio antes de ausentarse. De manera, que el decreto de solvendo ha estado ejecutoriado, y se ha pedido revocatoria—á los diez días despues de notificado. Despues de esta esposicion legal que pone en evidencia la parcialidad descaradamente escandalosa de los Jueces de Chichas, paso á ocuparme del auto apelado, al que, con la demostracion de su repugnante injusticia, convertiré en un padron de ignominia para los que lo han dictado.

## II.

Ese auto está basado en los siete fundamentos, á cual mas torpes, que en él se han sentado con el nombre de—considerandos, y cuya injusticia haré ver en esta segunda parte. Para el efecto, y ántes de analizar esos ridículos—considerandos, bastará para probar la injustificable consecuencia de falta de personeria que de ellos se ha sacado, abrir el proceso.

A 179 del primer cuerpo está el auto ejecutoriado de 30 de Noviembre de 1854 por el que se declara á Don Nicolas Frias—con *suficiente personeria* para proseguir en el presente juicio: su tenor es el siguiente: “Autos y vistos: con lo

espuesto por las partes: **SE DECLARA CON SUFICIENTE PERSONERIA A LA DEL CIUDADANO NICOLAS FRIAS PARA PROSEGUIR EN EL PRESENTE JUICIO,**

á mérito de los poderes de fojas 106 y 120, *con costas* á la de igual Calisto Yañez: en su mérito conteste DERECHAMENTE Y SIN DILACION á la demanda de fojas 40 que en traslado se le corrió en 28 de Octubre último, segun aparece á fojas 171, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar segun derecho. Proveido á las cuatro de la tarde con testigo en defecto de escribano—**CASIMIRO**

**RODOLFO PIZARRO.** Narciso Hernandez » Este auto se hizo saber (despues de muchas reclamaciones) al Señor Yañez en 11 de Abril de 1855 —á los cinco meses, como aparece de la diligencia de fojas 187 vuelta: este auto no fué reclamado, y quedó ejecutoriado: este auto está corroborado por los superiores de vista y de revista de fojas 229 y 324 que declararon—deberse seguir el juicio por la via ejecutiva; y últimamente está confirmado con el sello irrevocable de la cosa juzgada, por el auto supremo de 3 de Junio de fojas 53 del segundo cuerpo.

Despues de esta demostracion ¿no es evidente la repugnante injusticia con que los miembros del Tribunal de Partido de Tupiza han declarado—*sin personeria* á Don Nicolás

Frias? No es patente la parcialidad injustificable de esos jueces, que por ignorancia, ó por grangeria, ó por malicia, han cometido tal atentado? V. R. lo sabrá juzgar con severa imparcialidad, aplicando las penas legales á los que de tal manera han envilecido el puesto que les confiara el Gobierno Supremo. A mí me toca solo poner la verdad en evidencia, en defensa de los derechos de mi parte, conculcados por la misma autoridad encargada por la ley para protegerlos.—Paso ahora á ocuparme de los considerandos del auto apelado.

El 1.º dice: «Considerando que el ejecutante y ejecutado han solicitado la revocatoria del auto de 16 de Agosto (el solvendo de fojas 63 vuelta) respectivamente en la parte que á cada uno de ellos le es gravosa, el 1.º (el ejecutante) dentro del término que señala el artículo 6.º de la ley de 7 de Enero de 1850, y el 2.º (el ejecutado) fuera de él... Este es el considerando, cuya estupenda consecuencia ha sido la revocatoria *de oficio* del auto de solvendo, y por qué? por que como el Señor Yañez había pedido la revocatoria—*fuera del término de la ley*, era preciso, para *favorecerle*, revocar de oficio ese auto, declarando la falta de personeria, cerrando así los ojos á la luz y sin registrar siquiera el proceso en el que esa *personeria* estaba declarada *suficiente* por un auto ejecutoriado, corroborado por dos superiores de vista y de revista y por uno supremo que mandó seguir la ejecucion. El considerando es pues, *inícuo* en el sentido legal, y *barbaro* y *torpe* en el sentido lógico; porque es mas que estúpido declarar falta de personeria,—porque el ejecutante y el ejecutado han pedido la revocatoria del solvendo—el uno dentro del término legal y el otro—*fuera de él*.

El segundo considerando dice: «Que á mas de esto por el artículo 375 del Código de Procedimientos, tienen los Jueces la facultad de revocar cualquiera providencia y en cualquier estado de la causa antes de sentencia definitiva.»

De manera, que segun el Tribunal de Tupiza, porque los Jueces tienen tal facultad, pueden cometer toda clase de injusticias, pueden faltar á las leyes, pueden falsear la verdad y declarar lo que quieran. ¡Santo Dios con las doctrinas! Si asi fuera ¿donde iría á parar la justicia? El Tribunal con facultad por ese artículo 373 para *hacer las mutaciones ó revocaciones* que crea justas en los decretos ó autos interlocutorios, no ha podido echar por tierra—autos ejecutoriados—que han declarado legítima y suficiente la personería del Señor Frias, y han mandado seguir la causa por la *via ejecutiva*, oyendo á ese mismo Señor Frias en quien ahora se desconoce personería: ese Tribunal no ha podido desobedecer la resolucion de la Exma. Corte Suprema sin faltar á la ley, y sin promover una anarquía judicial que desconcertando el órden armónico en la administracion de justicia, presenta un escandaloso y funesto ejemplo de desobediencia y de atentado que las leyes castigan con las penas designadas en los artículos 377 y 402 del Código penal. Si Señor, se ha atentado por falta de instruccion ó quien sabe porque otra causa, contra ley espresa y terminante, cual es el artículo 396 del Código de Procedimientos, por el que el auto de fojas 179 del primer cuerpo, que declaró suficiente la personería del Señor Frias, ha recibido el *sello de cosa juzgada*; lo mismo que los superiores de vista y revista de fojas 229 y fojas 324 del mismo cuerpo y el Supremo de fojas 53 del 2.º; autos contra los cuales el Tribunal de Tupiza ha declarado sin personería á mi parte. Por esto pido la aplicacion de esas penas, en justa observancia del artículo 1499 del Código de Procedimientos, y en desagravio de la sociedad ofendida con una repugnante injusticia, obra de la **mas** desvergonzada parcialidad, y que, sino se castiga ejemplarmente, cederá en mengua de la magistratura nacional.

El tercer considerando dice: que las escrituras de arrendamiento de fojas 20 y 23 con que ejecuta Frias, fueron

«otorgadas en favor del Dr. José Gabriel de Palacio y Galain «mediante el Señor Ovando su apoderado y albacea»; y de aquí se saca, en el 4.º considerando, la torpe consecuencia «de «que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación personal sino por la persona á cuyo favor se ha obligado otra ó «por los representantes legales de aquella y no por tercera «persona que no tiene representacion legal:» He dicho que es torpe la consecuencia, porque es cierto que el Canónigo Elortondo y sus compartes—*son los representantes* de ese Don José Gabriel de Palacio y Galain, y porque Don Nicolás Frias—*es el apoderado legalmente reconocido* de esos representantes. La iniquidad está pues patente; y está ya visto que la administración de justicia en Chichas, mientras no se confie á jente de alto mérito, estará siempre á las órdenes del Señor Yañez, para la mengua de nuestro país.

El quinto considerando dice: «Que aunque por la «cláusula de institucion de herederos, se vé que el testador «dejó por sus herederos á los hijos de sus hermanas residentes «en Buenos Aires, no consta en ninguna parte del proceso «que se haya declarado judicialmente ni por ningun otro acto «público que los representados por Frias sean los mismos que «indeterminadamente fueron señalados por el testador como he- «rederos suyos, cuya circunstancia hace nula la personeria del «ejecutante.» El mismo Señor Yañez no habria puesto como argumento en sus escritos semejante considerando; porque el mismo Señor Yañez habria caido en una vergonzosa contradicción, puesto que á esos mismos representantes del Doctor Palacio, á quienes hoy se desconoce cuando se trata del cumplimiento de una obligación,—á esos mismos, digo, se ha demandado para arrancarles la mitad del fundo de Oploca. Con esos herederos, á quienes representa el Señor Frias,—se está disputando ante V. R. sobre la supuesta vinculacion de ese fundo de Oploca; esos herederos dice el Señor Yañez—que le de-

ben responder (escrito de fojas 77); y esos mismos—no tienen ahora derecho ni personería cuando cobran lo que les es debido. ¡Solo en Chichas y con tales Jueces puede verse esto que es verdaderamente vergonzoso para Bolivia! ¿Qué concepto formará de nuestros Jueces el pueblo argentino cuando lleguen al dominio público estos hechos? Oh! desde ahora debemos protestar todos los bolivianos contra tan infame abuso, contra tan vergonzosos procedimientos!

«Los Jueces jamás debieran dar motivo ni pretexto para inculparlos: los Sacerdotes de la ley, que hablan en su nombre, una sola vez que se desvían afectan profundamente la moralidad de un pueblo y matan la esperanza. Por buenas que sean sus intenciones, algunas de sus sentencias quitan hasta el pensamiento y la posibilidad de defenderlos y aun de disculparlos, y dejan marcada sobre sus frentes una mancha que es visible á los ojos del pueblo.»

El sexto considerando dice: «Que la Corte Suprema «de la República en su resolución de 3 de Junio ha dispuesto «se decrete la demanda de fojas 336 sujetándose á las prescripciones del capítulo 2.º título 4.º libro 2.º del Código de «Procedimientos;» y en el 7.º dice: «Que el artículo 521 en «el capítulo antes citado, exige conocimiento previo por parte «del Juez de la legitimidad de la personería del ejecutante «para que se decrete el solvendo,» (y lo revoca.) Mucha ignorancia ó mucha bribonería se necesita para poner como fundamento de una sentencia un desatino semejante, cuya chicanería trasciende á.....parcialidad y demás cosas, á la legua.

Quando la Corte Suprema en ese auto ha mandado que se siga la causa por la vía ejecutiva y no por la ordinaria, como se había resuelto injustamente por el inferior, ha querido encarrilar el procedimiento de los Jueces de Chichas, todos vendidos hasta entonces al Señor Yañez, para que no salgan

de esa via legal, que hoy ha saltado el Tribunal de Tupiza, apoyándose, con un desvergonzado cinismo, en ese mismo auto supremo que reconoce en el Señor Frias la personeria legítima *suficiente* declarada por el auto ejecutoriado de 30 de Noviembre de 1854 de fojas 179 primer cuerpo. Debía entender el Tribunal de Tupiza que una excepcion ya opuesta, ya ventilada y declarada sin fundamento,—no se puede volver á oponer por nadie que tenga sentido comun, ni se puede admitir nuevamente por ningun Tribunal que no sea—*injusto y arbitrario y....* quien sabe que mas.

### III.

Antes de terminar mi escrito espondré ante V. R. en esta última parte, que el decreto de solvendo de 16 de Agosto de fojas 63 vuelta que mandó el pago de los arrendamientos devengados reservando el desauco para otro juicio, ha sido arbitrario é ilegal, puesto que por las escrituras de arrendamiento de fojas 23 y fojas 32 del primer cuerpo, aparece que los Señores Yañez se comprometieron á *pagar en dos armadas anuales* los arrendamientos de la parte de Oploca perteneciente á los Palacio; siendo condicion—*que si faltaban en el pago, á los propietarios les quedaba el derecho de recojer su finca y á los conductores la obligacion de entregarla en el acto.* Esta convencion es una ley (artículo 714 del Código Civil) y debe ejecutarse, puesto que los Señores Yañez han faltado á la condicion y están en el caso determinado por las escrituras, cuyas disposiciones son obligatorias, habiendo cesado de hecho por su falta el arrendamiento, sin que sea necesario despedir al colono, segun el espreso tenor del artículo 1132 del Código citado. Sobre este particular reproduzco el escrito de fojas 81, rogando á V. R. se sirva tenerlo presente.

Se ha alegado sobre esto, mucho y muy fuera de propósito

por la parte del Señor Yañez para evitar el solvendo, en su escrito de fojas 65 presentado antes del juicio; pero todos sus alegatos no son del caso y carecen de verdad. A fojas 66 ha dicho: «Que en las escrituras de arrendamiento no consta la parte que los Palacio tienen arrendada en el fundo *indivisible* de Oploca, y que por consiguiente el desalojamiento del fundo en una mitad no está determinado.» Esta es una falsedad, porque á fojas 298 y siguientes del primer cuerpo, consta esa division, verificada entre los hermanos Don Joaquin Tomas y Don Pedro Manuel Yañez, al 1.º de los cuales heredaron los Palacio esa mitad—*destinada, cierta y determinada* que le pertenecia. He aquí la prueba de las falsedades á que en su apoyo apela el Señor Yañez: he aquí la prueba tambien de la soñada vinculacion é *indivisibilidad* del fundo de Oploca—*por dos veces dividido*.

Por esta esposicion verá V. R. patente que el Tribunal de Partido de Tupiza, cuando dictó el solvendo, forzado por el cumplimiento del auto supremo, faltó á su deber no incluyendo en él la entrega de la mitad del fundo arrendado, solo por complacer al Señor Yañez. Verá tambien á este Sr. visiblemente retratado con todos sus derechos, en los escritos de fojas 65, 70 y 75; pero muy particularmente en el de fojas 102, en cuyas páginas está sacado al daguerreotipo el hombre vivo, con todas sus pretenciones de Sr. de pueblo, con todas sus argucias, con todas sus chicanerías: ese escrito, que ha sido rechazado y reprobado por los mismos amigos y favorecedores del Sr. Yañez, es el mejor argumento de la claridad de los derechos de los Palacio, combatidos á la faz del pueblo boliviano por las reprobadas armas de la intriga y de la chicana.

Combatidos, pulverizados, reducidos á la nada los torpes considerandos del auto apelado y demostrada—la personeria legitima y suficiente del ejecutante, al Tribunal superior

toca revocar el auto apelado declarando que los Vocales que lo han suscrito han incurrido en las penas de los artículos 377 y 402 del Código Penal, en desagravio de la moral ofendida, de la justicia hollada y del honor nacional vilipendiado con ese auto *in iure* y *atentatorio*. Por lo espuesto y demostrado.

A V. R. pido que se sirva revocar el auto apelado, declarando que se debe continuar el juicio por la via ejecutiva, mandándose la desocupacion de la mitad de fundo de Oploca y pago de arrendamientos devengados, conforme al auto supremo de 3 de Junio. Será justicia que juro, &c.—*Mariano Ramallo—Mariano Paravisino.*

**Es copia—**

**Jose Nicolas Frias.**

